

Santiago, diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.

A fojas 38, a lo principal, téngase por evacuado el traslado; al primer y segundo otrosí, téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 15 de enero de 2025, Pilar Ximena Yaconi Hitschfeld, deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 9°, incisos primero y segundo, de la Ley N° 21.674, que modifica el D.F.L. N° 1 de 2005, del Ministerio de Salud, en la materia que indica, crea un nuevo modelo de atención en el Fondo Nacional de Salud, otorga facultades a la Superintendencia de Salud, y modifica normas relativas a las instituciones de salud previsional, para que ello incida en el proceso Rol N° 21367-2024, sobre recurso de protección, seguido ante la Corte de Apelaciones de Concepción;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura, siendo acogido a trámite con fecha 31 de enero de 2025, a fojas 30. En dicha oportunidad, se confirió traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, siendo evacuado dicho traslado por la Isapre Colmena Golden Cross S.A. a fojas 38 solicitando la inadmisibilidad del requerimiento;

3°. Que, precluido lo anterior, y luego de examinar el libelo y sus argumentaciones para fundar un conflicto concreto de constitucionalidad de la ley en la gestión indicada, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible o razonable;

4°. Que, la requirente explica que ante la Corte de Apelaciones de Concepción presentó recurso de protección por estimar arbitrario *"el aumento del precio final de su plan de salud efectuado por la Isapre recurrida como consecuencia de la aplicación del artículo 9 de la ley 21.674, que autoriza a las isapres a aplicar un reajuste que equipara el valor del plan de salud a la cotización legal por el solo efecto de la ley, sin que haya un hecho*

voluntario de por medio, eliminando así y de facto la posibilidad de tener excedentes de cotización. En su caso, producto de la aplicación de la nueva ley el precio final de su plan de salud se incrementa desde 2.03 UF, a 5.114 UF, lo que significa un incremento de un 151%" (fojas 2);

5°. Que, al fundar el conflicto concreto de constitucionalidad para requerir la declaración de inaplicabilidad del artículo 9°, incisos primero y segundo, de la Ley N° 21.674, afirma que dicho precepto transgrede el artículo 19 N° 2, de la Constitución Política, pues su aplicación permite *"una diferencia arbitraria en la cotización de un mismo plan de salud basada en factores ajenos al contrato suscrito y a las cargas y riesgos asociados",* situación que *"genera una diferencia de trato irrazonable y desproporcionada en mi contra. Esta disposición, aplicada a mi situación, me obliga a pagar un monto significativamente mayor por las mismas prestaciones, en comparación con otros afiliados que se encuentran en situaciones sustancialmente similares"* (fojas 7).

Junto con ello, asevera que la aplicación del precepto en cuestión vulnera los numerales 9 y 18, del artículo 19, de la Constitución, referidos al derecho a la seguridad social y el derecho a la protección de la salud, pues permite a las instituciones privadas de salud un incremento desproporcionado de las primas, que en el caso de la requirente *"duplica el precio cobrado hasta la fecha de su aplicación, basándose únicamente en el aumento de los ingresos del afiliado y su consecuente mayor cotización obligatoria. Esta aplicación, en los hechos, conmina a la recurrente a desafilarse del sistema privado de salud, dado que el nuevo monto excede con creces su capacidad de pago, o bien, a optar por un plan alternativo con una cobertura significativamente inferior, lo que pone en riesgo mi acceso a una atención de salud oportuna y de calidad. Esta práctica desnaturaliza la garantía de la libre elección, transformándola en una ilusión"* (fojas 9).

Por último, explica a fojas 13 y siguientes la forma en que la aplicación del precepto legal impugnado en la gestión pendiente -recurso de protección-, transgrede los numerales 24 y 26, del artículo 19, de la Constitución;

6°. Que, en sede de admisibilidad, y siguiendo lo razonado en resolución recaída en causa Rol N° 14.479-23, la exigencia constitucional y legal de fundamento plausible o razonable implica verificar por la Sala respectiva que se está en presencia de un conflicto constitucional para iniciar un contradictorio en esta sede por la vía de una acción de inaplicabilidad que debe vincularse con una gestión pendiente en que la

pérdida de vigencia concreta de una disposición legal debe ser la única forma de hacer valer, en un especial y concreto caso, la supremacía de la Carta Fundamental.

Además, esta Magistratura ha declarado que *"en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado por la Carta Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre la aplicación e interpretación de normas legales, cuestión que, de conformidad a la amplia jurisprudencia recaída en requerimientos de inaplicabilidad, es de competencia de los jueces del fondo"* (entre otras, STC Rol N° 2775);

7°. Que, asimismo, ha consignado que el *"fundamento plausible"* exige que se esté en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional" (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas roles N°s 4696, 5124 y 5187, entre otras);

8°. Que, en la especie ello no se verifica, dado que las alegaciones de la parte requirente son más bien abstractas e hipotéticas, vinculadas a los efectos económicos del sistema adoptado por el Legislador Democrático, y dirigidas contra el sistema establecido en la Ley N° 21.674 para ajustar al valor de la cotización legal obligatoria y, además, se trata de alegaciones relacionadas con la interpretación y aplicación de esta ley, cuestiones estas últimas que precisamente deben resolverse en el recurso de protección que es conocido por la judicatura que conoce del fondo del asunto;

9°. Que, de las argumentaciones vertidas en el libelo intentado a fojas 1 esta Sala no divisa un conflicto constitucional generado en un caso particular por la aplicación de los incisos indicados del artículo 9 de la Ley N° 21.674, sino más bien un intento de la actora por dejar sin efecto la aplicación de un sistema legal de ajuste del valor de la cotización de salud, propio de las políticas públicas fijadas por los Poderes Colegisladores, y que aplica por igual a todos quienes se encuentran afiliados al sistema de salud privado, sin que de ello se derive una afectación específica de las



0000053
CINCUENTA Y TRES

garantías y derechos que, a juicio de la parte requirente, se encuentran amagados, y todo ello sin perjuicio de lo que se resuelva en el recurso de protección impetrado por ésta, sobre eventuales ilegalidades o arbitrariedades en la aplicación de dicha preceptiva legal por la Isapre Colmena Golden Cross S.A.;

10°. Que, por todas las razones precedentes ha de declararse la inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad, al no cumplirse con el fundamento plausible o razonable del conflicto constitucional argumentado por la parte requirente, respecto del artículo 9, incisos primero y segundo, de la Ley N° 21.674.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

- 1. Se declara inadmisile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1.**
- 2. Álcese la suspensión del procedimiento decretada a fojas 30.**

Acordada con el voto en contra del Ministro señor MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, quien estuvo por declarar la admisibilidad del requerimiento deducido a fojas 1 dado que, a su juicio, no concurren las causales del artículo 84 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, planteando una cuestión de constitucionalidad que debe resolverse por esta Magistratura en el fondo.

Notifíquese y archívese.

Rol N° 16.134-25-INA.

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 19/03/2025

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 19/03/2025

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 19/03/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 19/03/2025

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 19/03/2025

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 19/03/2025



DD225DF2-8D3E-46F2-A75C-75F037A453D8

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.